



VISTO:

El Informe N° 000060-2024-MPCH/GSCF-SGSC-S-VHOV de fecha 27 de diciembre de 2024, Informe N° 000019-2025-MPCH/GSCF-SGSC de fecha 13 de enero de 2025, Memorando N° 000022-2025-MPCH/GSCF de fecha 13 de enero de 2025, Memorando N° 000261-2025.MPCH/GRRHH, notas periódicas propaladas en diversos medios de comunicación, expediente GSCFSGSC2025000010; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador de las entidades públicas, el mismo que en su artículo 96° regula la cautela de los intereses del Estado y los derechos fundamentales de los ciudadanos, disponiendo en el numeral 96.2, lo siguiente: "Artículo 96. Medidas Cautelares (...) 96.2 Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del servidor civil y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario".

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la referida Ley, en el que el procedimiento administrativo disciplinario entró en vigencia a partir del día 14 de setiembre del 2014. Al respecto, el artículo 108° del citado Reglamento establece que, excepcionalmente, puede imponerse medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario o durante el procedimiento administrativo disciplinario sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente, bajo 2 supuestos: a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad. b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, respectivamente, regula lo siguiente:

12. LAS MEDIDAS CAUTELARES

12.1. La adopción de una medida cautelar antes del inicio del PAD es de competencia de la ORH o quien haga sus veces. La continuidad de sus efectos está condicionada al inicio del PAD en el plazo de cinco (5) días hábiles, conforme lo dispone el literal b) del artículo 109° del Reglamento. (Énfasis y subrayado agregado).

12.2. Una vez iniciado el PAD, corresponde al Órgano Instructor adoptar la medida cautelar.

12.3. Tanto el Órgano Instructor como el Órgano Sancionador están facultados para modificar o revocar la medida cautelar dictada.

12.4. La medida cautelar no es impugnable."

Que, el Informe Técnico N° 1376-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de julio de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluye en su numeral 3.2. que, la medida cautelar ejercida antes del inicio del PAD es competencia de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

Que, mediante Informe N° 000019-2025-MPCH/GSCF-SGSC de fecha 13 de enero de 2025, la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, informe a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, sobre presuntos actos inapropiados del personal municipal JOSÉ MIGUEL VERA SANCHEZ y SHARON MOLLIE VALDEZ MONJA, adjuntando el Informe N° 000060-2024-MPCH/GSCF de fecha 27 de diciembre de 2024, emitido por el Auxiliar de las cámaras de videovigilancia, en el que detalla que con fecha 20 de diciembre de 2024, aproximadamente siendo la 01:31:06 horas, en las intersecciones de las calles Alfonso Ugarte y Juan Cuglivan, los servidores antes referidos, suben a la camioneta perteneciente al Dpto. de Serenazgo, lográndose identificar MOVIMIENTOS INUSUALES (



presuntos ACTOS INAPROPIADOS) en el interior de la camioneta, advirtiéndose el incumplimiento de las funciones como brindar el patrullaje a pie en cercanías del mercado Modelo, asimismo, siendo las 03:14:00 horas, se visualizan que los movimientos inusuales dejan de ser realizados, presumiéndose que ambos servidores municipales, se encontraban durmiendo, evidenciándose una vez más que no estarían cumpliendo con su labor, teniendo la consigna del cuidado y resguardo de los bolardos preventivos instalados en la intersección antes mencionada.

En este contexto, se deduce que, durante las 07 horas, donde los servidores tenían que realizar el patrullaje correspondiente, no lo realizaron, habiéndose quedado todo ese tiempo en los interiores de la camioneta, estos hechos quedaron registrados en las cámaras de video vigilancia instaladas en los exteriores del mercado Modelo, y que es adjuntado al presente expediente.

Que, mediante Memorando N° 000022-2025-MPCH/GSCF de fecha 13 de enero de 2025, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, remite a la Gerencia de Recursos Humanos, los actuados a fin de que realice las acciones que correspondan de acuerdo a sus competencias.

Que, mediante Memorando N° 000261-2025-MPCH/GRRHH de fecha 15 de enero de 2025, la Gerencia de Recursos Humanos, remite los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que realice la precalificación de los hechos suscitados, de acuerdo a sus atribuciones.

Que, en el presente caso, para adoptar la propuesta de la medida cautelar corresponde tener en cuenta lo establecido en el artículo 611° del Código Procesal Civil, que es aplicable supletoriamente, (según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo VIII del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; que establece la concurrencia concurrir tres presupuestos para adoptar la medida temporal: a) La verosimilitud en el derecho; b) Peligro en la demora; y, c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión;

Que, en caso, faltase algún presupuesto no sería posible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar, conforme al criterio expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala;

a) VEROSIMILITUD DEL DERECHO.- La configuración de la verosimilitud o apariencia de buen derecho no requiere la prueba plena y terminante del derecho, sino la posibilidad razonable de que ese derecho exista (en una cognición sumaria y breve) y que, por tanto, la pretensión sobre el fondo del litigio prospere, pues la certeza – o la falta de ella – se irá obteniendo en el decurso del proceso, plasmándose en la resolución final. Recordemos que un Estado constitucional reconoce la tutela de los diversos derechos fundamentales, en ese sentido nos señala el Prof. Espinosa-Saldaña que, una medida cautelar administrativa lo que busca es “tutelar el interés general a cargo de la administración”. A su turno, el artículo 93.2 del TUO de la Ley N° 27444 sanciona que la medida cautelar se pueden adoptar en razón de evitar daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados.

En el presente caso, de la documentación obtenida existe elementos indiciarios suficientes que los servidores JOSÉ MIGUEL VERA SANCHEZ y SHARON MOLLIE VALDEZ MONJA en el desempeño de sus funciones como personal de serenazgo, en el turno noche de fecha 20 de diciembre de 2024, incumplieron las mismas, y que por el contrario, durante toda su jornada laboral, se encontraron en el interior de la camioneta, realizando presuntos actos inapropiados, que han sido visualizados a través de las cámaras de video vigilancia y anexadas al presente expediente, con estos hechos han puesto en riesgo la seguridad de los ciudadanos al no haber realizado el patrullaje respectivo entre las intersecciones de las calles Alfonso Ugarte y Juan Cuglivan, además de perjudicar la imagen institucional y los intereses generales de la entidad, que se encomiendan constitucionalmente a los poderes públicos, para garantizar el bien común de la sociedad, constituyéndose en uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa; en este contexto, la conducta desplegada por parte de los servidores, se considera como una actuación MUY GRAVE, que deberá ser investigada durante el procedimiento administrativo disciplinario que se instaure, y de corroborarse su responsabilidad ante la presunta comisión de una falta disciplinaria, los servidores podrían ser sancionados con la sanción máxima prevista en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como es la DESTITUCIÓN.

¹ Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes 1 Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.



- b) **PELIGRO EN LA DEMORA.** El peligro de no dictar la medida recomendada podría ocasionar que se entorpezcan durante las investigaciones preliminares como el ocultamiento de pruebas, la modificación u ocultamiento de los recibos y otras acciones materiales que podrían poner en riesgo la obtención de mayores elementos indiciarios, por lo que, ante la presencia documentaria indiciaria, aunada al peligro que podría ocasionar la permanencia de los servidores JOSÉ MIGUEL VERA SANCHEZ y SHARON MOLLIE VALDEZ MONJA en el desempeño como personal de serenazgo de la entidad, ante la posibilidad de que continúen poniendo en riesgo la seguridad ciudadana y realizando presuntos actos inapropiados dentro de los vehículos de la entidad que puedan transgredir los principios y deberes de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, resulta evidente que existe un riesgo para los fines probatorios de la investigación y un riesgo en cuanto a la continuidad o repetición de hechos similares a los investigados.
- c) **RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LA DECISIÓN.** La razonabilidad y justificación de la medida cautelar a adoptarse resultaría ser la más idónea, debido a que se justifica en la necesidad de protección de los intereses generales, esto es en salvaguardar, preservar el correcto funcionamiento y desarrollo de los servicios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, ello con la finalidad del cumplimiento de los objetivos institucionales, la justificación de la medida por adoptarse sería la menos perjudicial tanto para el involucrado, debido a que continuaría percibiendo sus remuneraciones laborales normalmente, así como cautelar su dignidad como persona humana para que no sufra del prejuicio laboral ante la grave falta cometida, lo cual torna, que la medida recomendada sea la más ajustada y proporcional en relación al bien jurídico que se pretende proteger y la dignidad de la persona humana.

Que, debe enfatizarse que, para la adopción de una medida cautelar no será indispensable una prueba definitiva que acredite la existencia de responsabilidad disciplinaria, bastando que la autoridad administrativa al momento de disponer la misma cuente con sustento documental que revele la probabilidad de presunta existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria que pretenda asegurarse, recordemos que en esta etapa todavía no podemos sostener la existencia de responsabilidad disciplinaria acreditada;

Que, por tales razones, es procedente DICTAR LA MEDIDA CAUTELAR FUERA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EXONERANDO A LOS SERVIDORES JOSÉ MIGUEL VERA SANCHEZ y SHARON MOLLIE VALDEZ MONJA DE ASISTIR AL CENTRO DE TRABAJO, y que de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, N° 084-2016-PCM, N° 012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N° 127-2019-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADOPTAR la MEDIDA CAUTELAR antes del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **JOSÉ MIGUEL VERA SANCHEZ** y **SHARON MOLLIE VALDEZ MONJA**, consistente en **"EXONERARLOS DE SU ASISTENCIA AL CENTRO DE TRABAJO"**, por el plazo que dure el procedimiento administrativo disciplinario que se instaure en su contra, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 108° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014- PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología, Información y Estadística, restringir el acceso a la marcación biométrica de los servidores **JOSÉ MIGUEL VERA SANCHEZ** y **SHARON MOLLIE VALDEZ MONJA** en la sede institucional donde realice sus labores, así como la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de Escalafón y Legajo, anote el presente acto resolutivo en el Legajo personal de los servidores **JOSÉ MIGUEL VERA SANCHEZ** y **SHARON MOLLIE VALDEZ MONJA**.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor **JOSÉ MIGUEL VERA SANCHEZ** en su domicilio ubicado en calle Pedro Garezón N° 136 – PP.JJ. Suazo, Chiclayo, Chiclayo y **SHARON MOLLIE VALDEZ MONJA**, en su domicilio ubicado en calle Wiracocha N° 760, La Victoria, Chiclayo, Lambayeque, de acuerdo a ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para que realice la precalificación de los hechos suscitados de acuerdo a sus atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
MARCO ANTONIO QUISPE GRANDEZ
GERENTE
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.:
GERENCIA MUNICIPAL
SUB GERENCIA DE COORDINACIÓN DE ALCALDÍA
GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA
SECRETARIA TECNICA DEL PAD
AREA DE ESCALAFON Y LEGAJOS
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACION
SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
AREA DE CONTROL DE ASISTENCIA
AREA DE COMPENSACIONES
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS